



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/31/382
9 diciembre 1976
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Trigésimo primer período de sesiones
Tema 45 del programa

CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DE UTILIZAR TECNICAS
DE MODIFICACION AMBIENTAL CON FINES MILITARES U OTROS
FINES HOSTILES

Informe de la Primera Comisión

Relator: Sr. Kedar Bhakta SHRESTHA (Nepal)

1. El tema titulado "Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles: informe de la Conferencia del Comité de Desarme" fue incluido en el programa provisional del trigésimo primer período de sesiones sobre la base de la resolución 3475 (XXX) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1975.
2. En su cuarta sesión plenaria, celebrada el 24 de septiembre de 1976, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir el tema en su programa y asignarlo a la Primera Comisión.
3. En su segunda sesión, celebrada el 5 de octubre, la Primera Comisión decidió celebrar un debate general combinado sobre los temas relativos al desarme, que le habían sido asignados, a saber, los temas 34 a 50 y 116. El debate general sobre esos temas se celebró en las sesiones 20a. a 39a., celebradas del 1.º al 19 de noviembre.
4. En relación con el tema 45, la Primera Comisión tuvo ante sí el informe de la Conferencia del Comité de Desarme 1/.
5. El 3 de noviembre, la Argentina, México, Panamá y el Perú presentaron un proyecto de resolución (A/C.1/31/L.4) que posteriormente fue patrocinado también por Chipre, el Ecuador, Granada, Jamaica, Mauricio, la República Dominicana, Trinidad y Tabago y Venezuela. El proyecto de resolución, que fue presentado por el representante de México en la 26a. sesión, celebrada el 9 de noviembre, decía lo siguiente:

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/31/27).

"La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3264 (XXIX) de 9 de diciembre de 1974 y 3475 (XXX) de 11 de diciembre de 1975,

Reiterando su convicción de que la conclusión de una convención sobre la prohibición de influir en el medio ambiente y en el clima con fines militares y otros fines hostiles contribuiría a fortalecer la paz y a prevenir la amenaza de guerra,

Convencida asimismo de que tal convención no habría de comprometer el empleo con fines pacíficos de técnicas de modificación ambiental, que deberían contribuir a la conservación y mejora del medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras,

Teniendo en cuenta el informe de la Conferencia del Comité de Desarme, en cuanto se relaciona con esta cuestión,

Tomando nota con satisfacción del progreso alcanzado en la elaboración del texto de un proyecto de convención sobre la materia,

1. Pide a la Conferencia del Comité de Desarme que, sin perjuicio de las prioridades establecidas en su programa de trabajo, continúe las negociaciones acerca del texto de un proyecto de convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, teniendo en cuenta las propuestas y sugerencias presentadas así como los debates pertinentes de la Asamblea General, con miras a lograr lo antes posible un acuerdo sobre un texto que sea ampliamente aceptable para los Miembros de las Naciones Unidas, y que presente un informe sobre los resultados obtenidos a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones;

2. Pide al Secretario General que transmita a la Conferencia del Comité de Desarme todos los documentos referentes al debate de la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones sobre esta cuestión;

3. Decide incluir en el programa provisional de su trigésimo segundo período de sesiones un tema titulado "Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles".

6. El 4 de noviembre, el Canadá, Dinamarca, Finlandia, Hungría, el Japón, Mongolia, Noruega, los Países Bajos, Polonia, la República Democrática Alemana, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Zaire propusieron un proyecto de resolución (A/C.1/31/L.5). El proyecto de resolución, que fue presentado por el representante de Finlandia en la 24a. sesión, celebrada el 5 de noviembre, decía lo siguiente:

"La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3264 (XXIX) y 3475 (XXX),

/...

Decidida a evitar los posibles peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles,

Tomando nota con satisfacción de que la Conferencia del Comité de Desarme ha terminado y transmitido a la Asamblea General, en el informe sobre su período de sesiones de 1976, el texto de un proyecto de convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles,

Convencida de que la Convención contribuirá a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Acoge favorablemente la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, cuyo texto figura como anexo al informe de la Conferencia del Comité de Desarme (A/31/27);

2. Pide al Secretario General que, en su calidad de depositario de la Convención, la abra a la firma y ratificación lo más pronto posible;

3. Expresa la esperanza de que la Convención reciba la más amplia adhesión posible."

7. Posteriormente, el proyecto de resolución A/C.1/31/L.5 fue publicado nuevamente con el texto del proyecto de Convención como anexo (A/C.1/31/L.5/Rev.1*) y con la incorporación como copatrocinadores de Austria, Bulgaria, los Estados Unidos de América, el Irán y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; después se sumaron también a los patrocinadores Bolivia, el Brasil, Checoslovaquia, Etiopía, Guinea, la India, Italia, Liberia, Mozambique, la República Socialista Soviética de Bielorrusia y la República Socialista Soviética de Ucrania.

8. El 29 de noviembre, Austria, Bolivia, el Brasil, Bulgaria, el Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Etiopía, Finlandia, Ghana, Guinea, Hungría, la India, el Irán, Italia, el Japón, Liberia, Mongolia, Mozambique, Noruega, los Países Bajos, Polonia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Democrática Alemana, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Zaire propusieron un proyecto de resolución revisado nuevamente con el proyecto de Convención como anexo (A/C.1/31/L.5/Rev.2 y Corr.1) que fue presentado por el representante de Finlandia en la 50a. sesión, celebrada el 2 de diciembre. El proyecto de resolución decía lo siguiente:

"La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3264 (XXIX), de 9 de diciembre de 1974, y 3475 (XXX), de 11 de diciembre de 1975,

/...

Recordando su resolución 1722 (XVI), de 20 de diciembre de 1961, en que reconoció que a todos los Estados les interesan profundamente el desarme y las negociaciones sobre el control de armamentos,

Decidida a evitar los posibles peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles,

Convencida de que una amplia adhesión a una convención sobre la prohibición de tales medidas contribuiría a la causa de fortalecer la paz y evitar la amenaza de la guerra,

Tomando nota con satisfacción de que la Conferencia del Comité de Desarme ha terminado y transmitido a la Asamblea General, en el informe sobre sus trabajos de 1976, el texto de un proyecto de Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles,

Deseosa de que durante su período de sesiones de 1977 la Conferencia del Comité de Desarme se concentre en negociaciones urgentes sobre el desarme y las medidas de limitación de armamentos,

Teniendo presente que los proyectos de acuerdos sobre el desarme y las medidas de control de armamentos presentados a la Asamblea General por la Conferencia del Comité de Desarme deberían ser el resultado de un proceso de negociaciones eficaces y que tales instrumentos deberían tener debidamente en cuenta las opiniones e intereses de todos los Estados para que pudieran ser objeto de la adhesión del mayor número posible de países,

Teniendo presente que el artículo VIII del proyecto de Convención prevé la convocación de una conferencia para examinar la aplicación de la Convención cinco años después de su entrada en vigor y asegurar que se están cumpliendo sus fines y disposiciones,

Teniendo también presentes todos los documentos pertinentes y las actas de las negociaciones de la Conferencia del Comité de Desarme sobre el examen del proyecto de Convención,

Convencida de que la Convención no debería afectar a la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos, que podrían contribuir a preservar y mejorar el medio ambiente en beneficio de las generaciones actuales y futuras,

Convencida de que la Convención contribuirá a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Acoge favorablemente la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, cuyo texto figura como anexo a la presente resolución;

2. Pide al Secretario General que, en su calidad de depositario de la Convención, la abra a la firma y ratificación lo más pronto posible;

/...

3. Expresa la esperanza de que la Convención reciba la más amplia adhesión posible;

4. Pide a la Conferencia del Comité de Desarme que, sin perjuicio de las prioridades establecidas en su programa de trabajo, mantenga en examen el problema de cómo evitar eficazmente los peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles;

5. Pide al Secretario General que transmita a la Conferencia del Comité de Desarme todos los documentos relativos al examen efectuado por la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones de la cuestión de la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles."

9. En la 50a. sesión, celebrada el 2 de diciembre, Nigeria propuso las siguientes enmiendas orales al proyecto de resolución A/C.1/31/L.5/Rev.2:

a) La adición de un nuevo párrafo del preámbulo, del tenor siguiente:

"Tomando nota asimismo de que la Convención tiene por objeto prohibir efectivamente la utilización de las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles a efectos de eliminar los peligros que para la humanidad entrañaría esa utilización;"

b) La substitución del párrafo 1 de la parte dispositiva por lo siguiente:

"Remite la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, cuyo texto figura como anexo a la presente resolución, a todos los Estados para su consideración, firma y ratificación;"

Esas enmiendas orales fueron aceptadas por los copatrocinadores del proyecto de resolución A/C.1/31/L.5/Rev.2 en la misma sesión.

10. El 2 de diciembre, Austria, Bolivia, el Brasil, Bulgaria, el Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Etiopía, Finlandia, Guinea, Hungría, la India, el Irán, Italia, el Japón, Liberia, Mongolia, Mozambique, Nigeria, Noruega, los Países Bajos, Polonia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Democrática Alemana, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Zaire presentaron un proyecto de resolución revisado nuevamente (A/C.1/31/L.5/Rev.3), que posteriormente fue patrocinado también por la República Arabe Siria y que incluía las enmiendas mencionadas en el párrafo precedente.

11. El 2 de diciembre, los patrocinadores del proyecto de resolución A/C.1/31/L.4 (véase el párr. 5 *supra*), a los que se incorporó Haití, propusieron un proyecto de resolución revisado (A/C.1/31/L.4/Rev.1) que fue presentado por el representante de México en la 50a. sesión, celebrada el 2 de diciembre. El proyecto de resolución decía lo siguiente:

/...

"La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3264 (XXIX) de 9 de diciembre de 1974 y 3475 (XXX) de 11 de diciembre de 1975,

Reiterando su convicción de que la conclusión de una convención sobre la prohibición de influir en el medio ambiente y en el clima con fines militares y otros fines hostiles contribuiría a fortalecer la paz y a prevenir la amenaza de guerra,

Convencida asimismo de que tal convención no habría de comprometer el empleo con fines pacíficos de técnicas de modificación ambiental, que deberían contribuir a la conservación y mejora del medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras,

Teniendo en cuenta el informe de la Conferencia del Comité de Desarme, en cuanto se relaciona con esta cuestión,

Tomando nota con satisfacción del progreso alcanzado en la elaboración del texto de un proyecto de convención sobre la materia,

Consciente de que los Estados Miembros no han tenido tiempo de prestar a dicho texto la atención que amerita,

1. Pide al Secretario General que transmita a todos los Estados el texto del proyecto de convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, que figura en el documento A/31/27, así como todos los demás documentos pertinentes relacionados con esta cuestión;
2. Invita a todos los Estados Miembros a que comuniquen al Secretario General sus opiniones y sugerencias sobre esta cuestión antes del 30 de junio de 1977;
3. Pide al Secretario General que transmita a todos los Estados Miembros las respuestas presentadas de acuerdo con el párrafo 2 supra;
4. Decide incluir en el programa provisional de su trigésimo segundo período de sesiones un tema titulado "Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles".

12. En su 51a. sesión, celebrada el 3 de diciembre, la Comisión procedió a votar sobre los proyectos de resolución A/C.1/31/L.4/Rev.1 y A/C.1/31/L.5/Rev.3. El representante de la India, secundado por el de Nigeria, propuso que se diera prioridad al proyecto de resolución A/C.1/31/L.5/Rev.3 respecto del proyecto de resolución A/C.1/31/L.4/Rev.1. La moción fue aprobada, en votación registrada, por 59 votos contra 31 y 30 abstenciones 2/. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Afganistán, Alemania, República Federal de, Austria, Bahrein, Bélgica, Bhután, Bolivia, Botswana, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Congo, Costa de Marfil, Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, Estados Unidos de América, Etiopía, Finlandia, Ghana, Grecia, Hungría, India, Irán, Islandia, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Liberia, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Mongolia, Mozambique, Nepal, Nigeria, Noruega, Omán, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Siria, República Centroafricana, República Democrática Alemana, República Democrática Popular Lao, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Swazilandia, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yemen Democrático, Zaire.

Votos en contra: Argentina, Burundi, Costa Rica, Chile, China, Chipre, Ecuador, Filipinas, Francia, Granada, Iraq, Jamaica, Kenya, Kuwait, Malasia, Mauricio, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Qatar, Rumania, Rwanda, Singapur, Surinam, Tailandia, Trinidad y Tabago, Uganda, Uruguay, Venezuela.

Abstenciones: Alto Volta, Arabia Saudita, Argelia, Australia, Bangladesh, Birmania, Chad, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, España, Fiji, Guinea Ecuatorial, Guyana, Indonesia, Irlanda, Israel, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nueva Zelandia, Pakistán, República Unida del Camerún, República Unida de Tanzania, Senegal, Sri Lanka, Suecia, Yugoslavia, Zambia.

13. En la misma sesión, la Comisión procedió a votar sobre el proyecto de resolución A/C.1/31/L.5/Rev.3. El proyecto de resolución fue aprobado, en votación registrada, por 89 votos contra 11 y 25 abstenciones 3/ (véase el párr. 15 infra). El resultado de la votación fue el siguiente:

2/ Después de la votación, la representante de la República Arabe Libia indicó que su voto a favor de la propuesta no había sido registrado.

3/ Después de la votación, el representante de Mozambique indicó que su voto a favor del proyecto de resolución no había sido registrado.

/...

Votos a favor: Afganistán, Alemania, República Federal de, Alto Volta, Argelia, Australia, Austria, Bahrein, Bangladesh, Bélgica, Benin, Bhután, Birmania, Bolivia, Botswana, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Chipre, Dinamarca, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Fiji, Filipinas, Finlandia, Gabón, Ghana, Grecia, Guyana, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Lesotho, Líbano, Liberia, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Mongolia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Omán, Países Bajos, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Libia, República Arabe Siria, República Centroafricana, República Democrática Alemana, República Democrática Popular Lao, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Suecia, Swazilandia, Tailandia, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Yemen Democrático, Yugoslavia, Zaire.

Votos en contra: Burundi, Ecuador, Granada, Kenya, Kuwait, Mauricio, México, Panamá, Perú, Trinidad y Tabago, Zambia.

Abstenciones: Arabia Saudita, Argentina, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Chad, Chile, Egipto, Francia, Guinea Ecuatorial, Iraq, Jamaica, Malasia, Nueva Zelandia, Pakistán, Paraguay, República Dominicana, República Unida del Camerún, República Unida de Tanzania, Rwanda, Surinam, Togo, Uganda, Venezuela, Yemen.

14. En la misma sesión, las delegaciones de Finlandia y la India propusieron que la Comisión no tomase ninguna otra medida respecto del proyecto de resolución A/C.1/31/L.4/Rev.1. La moción fue aprobada por la Comisión, en votación registrada, por 49 votos contra 42 y 35 abstenciones. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Afganistán, Alemania, República Federal de, Austria, Bélgica, Bhután, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Ghana, Guinea Ecuatorial, Hungría, India, Irán, Islandia, Italia, Japón, Jordania, Lesotho, Líbano, Liberia, Madagascar, Mongolia, Mozambique, Nepal, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Siria, República Centroafricana, República Democrática Alemana, República Democrática Popular Lao, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Swazilandia, Turquía, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Zaire.

/...

Votos en contra: Alto Volta, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Benin, Burundi, Costa Rica, Chile, China, Chipre, Ecuador, Emiratos Arabes Unidos, España, Francia, Granada, Israel, Jamaica, Kenya, Kuwait, Luxemburgo, Malasia, Malta, Marruecos, Mauritania, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República Unida del Camerún, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Singapur, Surinam, Tailandia, Togo, Trinidad y Tabago, Uruguay, Venezuela, Zambia.

Abstenciones: Australia, Bahrein, Bangladesh, Birmania, Botswana, Congo, Costa de Marfil, Chad, Egipto, El Salvador, Fiji, Gabón, Grecia, Guyana, Indonesia, Iraq, Irlanda, Malawi, Malí, Níger, Nueva Zelandia, Omán, Pakistán, Portugal, Qatar, República Arabe Libia, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Suecia, Túnez, Yemen Democrático, Yugoslavia.

RECOMENDACION DE LA PRIMERA COMISION

15. La Primera Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas
de modificación ambiental con fines militares u otros
fines hostiles

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3264 (XXIX), de 9 de diciembre de 1974, y 3475 (XXX), de 11 de diciembre de 1975,

Recordando su resolución 1722 (XVI), de 20 de diciembre de 1961, en la que reconoció que a todos los Estados les interesaban profundamente el desarme y las negociaciones sobre el control de armamentos,

Decidida a evitar los posibles peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles,

Convencida de que una amplia adhesión a una convención sobre la prohibición de tales medidas contribuiría a la causa de fortalecer la paz y evitar la amenaza de la guerra,

Tomando nota con satisfacción de que la Conferencia del Comité de Desarme ha terminado y transmitido a la Asamblea General, en el informe sobre sus trabajos de 1976 4/, el texto de un proyecto de Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles 5/,

Tomando nota asimismo de que la Convención tiene por objeto prohibir efectivamente la utilización de las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles a efectos de eliminar los peligros que para la humanidad entrañaría esa utilización,

Teniendo presente que los proyectos de acuerdos sobre el desarme y las medidas de control de armamentos que presente a la Asamblea General la Conferencia del Comité de Desarme deberían ser el resultado de un proceso de negociaciones eficaces y que tales instrumentos deberían tener debidamente en cuenta las opiniones e intereses de todos los Estados para que pudieran ser objeto de la adhesión del mayor número posible de países,

4/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/31/27).

5/ Ibid., anexo I.

Teniendo presente que el artículo VIII de la Convención prevé la convocación de una conferencia para examinar la aplicación de la Convención cinco años después de su entrada en vigor y asegurar que se están cumpliendo sus fines y disposiciones,

Teniendo también presentes todos los documentos pertinentes y las actas de las negociaciones de la Conferencia del Comité de Desarme sobre el examen del proyecto de Convención,

Convencida de que la Convención no debería afectar la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos, que podrían contribuir a preservar y mejorar el medio ambiente en beneficio de las generaciones actuales y futuras,

Convencida de que la Convención contribuirá a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Deseosa de que, durante su período de sesiones de 1977, la Conferencia del Comité de Desarme se concentre en negociaciones urgentes sobre el desarme y las medidas de limitación de armamentos,

1. Remite la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, cuyo texto figura como anexo a la presente resolución, a todos los Estados para su consideración, firma y ratificación;

2. Pide al Secretario General que, en su calidad de depositario de la Convención, la abra a la firma y ratificación lo más pronto posible;

3. Expresa la esperanza de que la Convención reciba la más amplia adhesión posible;

4. Pide a la Conferencia del Comité de Desarme que, sin perjuicio de las prioridades establecidas en su programa de trabajo, mantenga en examen el problema de cómo evitar eficazmente los peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles;

5. Pide al Secretario General que transmita a la Conferencia del Comité de Desarme todos los documentos relativos al examen efectuado por la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones de la cuestión de la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles.

ANEXO

Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles

Los Estados Partes en la presente Convención,

Guiándose por los intereses del fortalecimiento de la paz y deseando contribuir a detener la carrera armamentista, a conseguir el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz y a liberar a la humanidad del peligro de la utilización de nuevos medios de guerra,

Decididos a continuar las negociaciones con miras a avanzar efectivamente hacia el logro de nuevas medidas en la esfera del desarme,

Reconociendo que los progresos científicos y técnicos pueden crear nuevas posibilidades en cuanto a la modificación del medio ambiente,

Recordando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano a/, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972,

Comprendiendo que la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos podría mejorar las relaciones mutuas entre el hombre y la naturaleza y contribuir a preservar y mejorar el medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras,

Reconociendo, sin embargo, que la utilización de esas técnicas con fines militares u otros fines hostiles podría tener efectos sumamente perjudiciales para el bienestar de los seres humanos,

Deseando prohibir efectivamente la utilización de las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles a fin de eliminar los peligros que para la humanidad entrañaría esa utilización, y afirmando su disposición a trabajar en pro del logro de ese objetivo,

Deseando asimismo contribuir al fortalecimiento de la confianza entre las naciones y a mejorar aún más la situación internacional, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos difundidos, duraderos o graves, como medio de causar destrucción, daños o perjuicios a otro Estado Parte.

a/ Véase Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.II.A.14), capítulo I.

2. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no ayudar, ni alentar ni estimular a ningún Estado o grupo de Estados u organización internacional a realizar actividades contrarias a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo II

La expresión "técnicas de modificación ambiental" que se utiliza en el artículo I abarca todas las técnicas de alteración - mediante la manipulación deliberada de procesos naturales - de los elementos dinámicos, la composición o estructura de la Tierra, incluso su biota, litosfera, hidrosfera y atmósfera, o del espacio ultraterrestre.

Artículo III

1. Las disposiciones de la presente Convención no obstaculizarán la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos ni irán en contra de los principios generalmente reconocidos y las normas aplicables del derecho internacional relativos a esa utilización.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de información científica y tecnológica sobre la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos, y tienen derecho a participar en ese intercambio. Los Estados que puedan hacerlo contribuirán, aisladamente o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, a la cooperación económica y científica internacional en la esfera de la preservación, la mejora y la utilización del medio ambiente con fines pacíficos, y en ello tendrán debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo.

Artículo IV

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a tomar las medidas que considere necesarias, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, para prohibir y prevenir toda actividad dondequiera que fuere, bajo su jurisdicción o control, contraria a las disposiciones de la Convención.

Artículo V

1. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse mutuamente y a cooperar en la solución de cualquier problema que surja en relación con los objetivos de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación en virtud del presente artículo también podrán efectuarse mediante procedimientos internacionales apropiados en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta. Entre esos procedimientos internacionales pueden figurar los servicios de las organizaciones internacionales competentes, así como los de un comité consultivo de expertos, como el que se prevé en el párrafo 2 del presente artículo.

/...

2. Para los fines que se especifican en el párrafo 1 del presente artículo, el Depositario convocará, en el plazo de un mes tras la recepción de una solicitud de cualquier Estado Parte, a un comité consultivo de expertos. Todo Estado Parte puede designar a un experto para que preste sus servicios en dicho comité, cuyas funciones y reglamento se formulan en el anexo, el cual constituye parte integrante de la presente Convención. El comité transmitirá al Depositario un resumen de sus conclusiones fácticas, en el cual se incorporarán todas las opiniones y todos los datos expuestos al comité durante sus trabajos. El Depositario distribuirá el resumen entre todos los Estados Partes.

3. Cualquier Estado Parte en la presente Convención que tenga motivos para creer que cualquier otro Estado Parte actúa en violación de las obligaciones derivadas de las disposiciones de la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Esa denuncia deberá contener toda la información pertinente, así como todas las pruebas posibles que confirmen su fundamento.

4. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en la realización de cualesquiera investigaciones que pueda iniciar el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, sobre la base de una denuncia recibida por el Consejo. El Consejo de Seguridad informará de los resultados de la investigación a los Estados Partes en la Convención.

5. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a proporcionar asistencia o a prestar apoyo, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Parte en la Convención que lo pida, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha sido perjudicada o puede resultar perjudicada como resultado de una violación de la Convención.

Artículo VI

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención. El texto de toda enmienda propuesta deberá ser presentado al Depositario, quien lo distribuirá entre todos los Estados Partes.

2. Una enmienda entrará en vigor para todos los Estados Partes que la hayan aceptado cuando la mayoría de los Estados Partes hayan depositado ante el Depositario los instrumentos de aceptación. A partir de ese momento entrará en vigor para todos los demás Estados Partes en la fecha en que éstos depositen sus instrumentos de aceptación.

Artículo VII

La presente Convención tendrá duración ilimitada.

/...

Artículo VIII

1. Cinco años después de la entrada en vigor de la presente Convención, el Depositario convocará a los Estados Partes en la Convención a una conferencia que se celebrará en Ginebra. La conferencia examinará la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo sus fines y disposiciones y, en particular, estudiará la eficacia de las disposiciones del párrafo 1 del artículo I en cuanto a la eliminación de los peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles.

2. A partir de ese momento, con intervalos no menores de cinco años, una mayoría de los Estados Partes en la Convención, mediante la presentación de una propuesta al efecto al Depositario, podrá conseguir que se convoque una conferencia con los mismos objetivos.

3. Si no hubiera sido convocada ninguna conferencia de examen, con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, dentro de los diez años siguientes a la conclusión de una previa conferencia de examen, el Depositario solicitará las opiniones de los Estados Partes en la presente Convención sobre la conveniencia de que se celebre tal conferencia. Si un tercio o diez de los Estados Partes, según el número que sea menor, responde afirmativamente, el Depositario adoptará inmediatamente medidas para convocar a la conferencia.

Artículo IX

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá adherirse a ella en cualquier momento.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación veinte gobiernos, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. El Depositario informará sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente Convención de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y de la fecha de entrada en vigor de la Convención y de las enmiendas que se hayan aprobado, así como la de recepción de otras notificaciones.

6. La presente Convención será registrada por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo X

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias debidamente certificadas a los gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran a la Convención.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

Hecha en el

/...

Anexo a la Convención

Comité Consultivo de Expertos

1. El Comité Consultivo de Expertos se encargará de establecer las conclusiones fácticas pertinentes y de facilitar opiniones consultivas de expertos en relación con cualquier problema que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo V de la presente Convención, plantee el Estado Parte que solicite la convocación del Comité.
2. Los trabajos del Comité Consultivo de Expertos se organizarán de modo que le permita desempeñar las funciones establecidas en el párrafo 1 del presente anexo. Cuando sea posible, el Comité tomará por consenso una decisión sobre las cuestiones de procedimiento relativas a la organización de sus trabajos; si no es posible, las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. No se someterán a votación las cuestiones de fondo.
3. El Presidente del Comité será el Depositario o su representante.
4. Cada experto podrá estar secundado en las reuniones por uno o varios asesores.
5. Cada experto tendrá derecho a recabar de los Estados y de las organizaciones internacionales, por conducto del Presidente, la información y la asistencia que el experto estime conveniente para el desempeño de la labor del Comité.
